

Mayáns: "Ahora lo que ciertamente deseo con ansia es leer todas las obras de Vd y Prefaciones como lo haré según pueda, como también varias vitillas de los héroes del siglo pasado y de éste, como Luis 14, Carlos 12, Príncipe Eugenio, Zar Pedro 1.º, etc., porque son los textos y v. g que ocurren a cada paso en las conversaciones y aunque he leído las más, pero sin cuidado ni reflexión como a Mariana." Al siguiente año parece que empieza a aburrirse de las leyes. Mayáns le reconviene: "... cuidado, no se arrepienta algún día de dar ahora la preferencia a los estudios que adornan, porque ahora que tiene Vmd. la cabeza firme y pocos años es cuando debe estudiar las ciencias, acompañándolas con la diversión de la historia y política, y todo eso que Vmd. estudia, pero no haciendo de esto último estudio principal...". Parece que el joven jurista se interesa por las cuestiones de estado, formas de remediar la ruina de España y otros asuntos del gobierno. . Este interés ambiental por las cuestiones públicas parece presagiar el futuro... Al fin, aquel pretendiente, ayudado por su hermano el jesuita pudo entrar con Carvajal. Más adelante será oidor de la audiencia de la Coruña, regente en la de Canarias, etcétera.

No puedo terminar sin insistir, una vez más, en la meritoria labor que lleva adelante el Ayuntamiento de Oliva, lugar de nacimiento de Mayáns. Gentes generosas —entonces y ahora— que se esfuerzan en resaltar el valor de sus hijos y su historia desde unas publicaciones serias, científicas, abundosas...

M. PESFT

Mélanges Pierre Tisset: Recueil de memoires et travaux publié par la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, fasc. VII. Université de Montpellier, Montpellier, 1970, 488 págs.

Nos encontramos ante un nuevo volumen de los publicados por la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, realizado, esta vez, en homenaje a Pierre Tisset, estudioso de las instituciones jurídicas francesas, en particular de las medievales, y bien conocido en España por sus estudios históricos sobre Juana de Arco, así como por la publicación de las actas de su proceso. Este volumen de *Recueil de mémoires et travaux*, en el que han colaborado más de treinta especialistas, se abre con dos semblanzas de Tisset, realizadas por A. Gouron y Hervé Harant, dirigidas a destacar los rasgos de su personalidad, y su significación en el cuadro de la Historia del Derecho francés.

Al mundo romano se refiere el primer estudio, de E. Demougeot, *A propos de la persécution del 64 contre les chrétiens et de «L'Institutum Neromanum»*. Dentro del cuadro general de las persecuciones contra los cristianos el autor ha tratado de destacar el carácter específico de las del siglo II y las

notas que las diferencian de las del III. Estos rasgos diferenciales se pueden reducir a dos fundamentales.

En primer término ha de destacarse la ausencia, en las persecuciones del siglo II de una legislación imperial anticristiana. El Estado romano desconocía todavía la relevancia social y política de la expansión del cristianismo y se limitó a aplicar a los cristianos la antigua legislación que no iba específicamente dirigida contra ellos. La aparición de los edictos imperiales contra los cristianos es un fenómeno nuevo que no se manifestará hasta el siglo III.

Otro problema jurídico es el del fundamento de las acusaciones penales formuladas a los cristianos. En la persecución del 64 parece que se han configurado, más como atentados contra la *maiestas populi romani*, o desacatos al emperador que como delitos de *laesa religione*. Pero en este aspecto también se ha operado una paulatina evolución. En efecto, la legislación imperial desde Domiciano, tratará de atajar la expansión cristiana, que suponía una seria oposición al creciente absolutismo del poder imperial. Para ello se acusará entonces a los cristianos de ateísmo, delito político que se manifestaba en su repudio del culto al emperador. Con ello se había encontrado una eficaz justificación punitiva, pues la acusación de *seditio*, que comportaba, llevaba aparejadas las más graves consecuencias. Los Antoninos generalizarán este procedimiento, planteándose entonces a los acusados la elección entre la lealtad debida al emperador, o su fidelidad al *nomen christianum*. Para ello se referirán, —de ser cierta la noticia de Tertuliano—, a un supuesto edicto de Nerón, el *Institutum Neronianum*, que jamás existió en la realidad.

Dada la simultaneidad de las ediciones no ha podido utilizar Demougeot el rico material y las sugestivas interpretaciones de Valentino Capocci, quien ha dedicado un interesante trabajo a estudiar el fundamento jurídico de las persecuciones, y en particular de la del año 64 (V. Capocci, *Christiana II*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 36 [1970], 21-123).

Al estudio de las instituciones territoriales y locales de la Edad Media francesa se dirige un buen número de monografías encabezadas por la de R. Aubemas, *A propos d'un registre notarié provençal inédit du XIII siècle*.

La depuración de la terminología jurídica medieval y la precisión de su significado ha sido objeto de permanente atención por parte de Bart, quien ha realizado una de las más atractivas contribuciones a estos *Mélanges*, con su estudio, *Droit et coutume. Quelques remarques sur le vocabulaire juridique bourguignon au moyen age*. La determinación del sentido de los términos romanos *ius* y *consuetudo*, y de sus equivalentes romances *droit* y *coutume*, sirve de motivo para el estudio de la difusión del vocabulario jurídico romano durante la Baja Edad Media borgoñona.

Los trabajos de J. Brejon de Lavergnée y de R. Feenstra, *Une version française inédite de l'Assise au comte Geoffroi* y *Une édition inconnue des Distinctiones super Digesto veteri de Lambert de Salins, parue sous le nom de Lambertus de Ramponibus*, se centran en dos textos del Derecho intermedio. El primero de ellos nos da a conocer una versión francesa del

siglo XIV de la *Constitutio Britanniae super haereditatibus inter fratres disci-*
dentes, descubierta por el autor en el manuscrito número 8.463 de la Biblio-
teca Nacional francesa. Feenstra, por su parte, trata de precisar en su es-
tudio que la edición de las *Distinctiones*, publicada en Gand en 1513, atri-
buida a Lamberto de Ramponibus, no es sino la edición príncipe de la obra
del mismo título de Lambert de Salins, de la que no se conocían hasta ahora
sino las ediciones de Heidelberg (1570) y Hanau (1611).

Al estudio de las instituciones políticas y eclesiásticas se dirige el ma-
yor número de contribuciones de este volumen. En esta línea se inserta el
artículo de François Dumont, *Les assemblées «capetiennes»*. Apartándose de
la tesis clásica de Chénon quien veía en estas asambleas el nexo de conti-
nuidad entre las Juntas carolingias y los Estados generales, Dumont nos las
presenta como fruto de una evolución que se habría operado en el sentido
de una transformación de la primitiva corte de «fideles», de carácter eclesiás-
tico y nobiliario que auxiliaba al rey en los negocios políticos más impor-
tantes, hacia una órgano de representación con una importante participación
de representantes de las ciudades. El punto de inflexión de este proceso
evolutivo se habría producido para Dumont, en la segunda mitad del siglo
XIII y primer tercio del XIV, y en particular durante el reinado de Felipe
el Hermoso. La analogía del panorama trazado con el de las instituciones
castellanas da al trabajo un especialísimo interés. Entre los siglos X-XII,
ha coexistido esta asamblea con el *inner circle* integrado por el *officium pa-*
latu, actuando éste con carácter ordinario mientras que la asamblea se reunía
con carácter solemne y extraordinario. El trabajo de Dumont deja sin em-
bargo sin resolver dos graves interrogantes. Habría que precisar en primer
término si las asambleas «capetiennes», como las Curias pregonadas en Cas-
tilla, derivaban de aquellos órganos de carácter político-militar, del período
carolingio, convocados con carácter extraordinario por los reyes. Existen sobre
ellos excelentes estudios como los de Halphen, y los datos que las fuentes
suministran son por fortuna más abundantes que los que tenemos, por ejem-
plo, sobre el *Senatus* o sobre el Aula Regia visigoda. No aparece claro a lo
largo del trabajo, su procedencia ni su conexión con instituciones del período
carolingio. Pero como Dumont no aporta nuevos datos, ni desmonta los ar-
gumentos de la tesis, clásica ya, de Chénon y de Petit-Dutaillis, nos quedamos
con la visión de éstos, que consideraban aquella institución como puente
entre las asambleas políticas de los siglos VIII y IX, y los Estados Generales.
Tampoco precisa mucho más cómo se produjo la evolución del primitivo con-
sejo de nobles y obispos, y su ampliación con la presencia de representantes
de las ciudades. Se trata, como en el caso del origen de las Cortes castella-
nas, de un problema complejo, y que después de la contribución de Dumont,
sigue sin resolverse de forma satisfactoria.

Al estudio de los orígenes de la representación diplomática está dedicado
el trabajo de Donald E. Queller, *Representative Institutions and Law*. Su
desarrollo se desenvuelve en tres direcciones. En primer término en destacar

la apoyatura teórica que la representación diplomática recibe del Derecho común, a través de la obra de glosadores y canonistas. La segunda parte se dedica al examen del fundamento jurídico que se atribuye a la incipiente organización diplomática. Para ello se asimilarán técnicas provenientes del campo del Derecho privado. En este sentido se equiparará el *nuntius* con el representante, recogiendo expresamente la definición que del mismo diera Ulpiano —*qui aliena negotia mandatu domini administrat*—. Finalmente se destaca la coexistencia de dos formas de representación diplomática. Una, solemne y delimitada, integrada por las figuras del nuncio y del embajador. Junto a ellos, el simple representante no goza del estatuto privilegiado de aquéllos, pero les aventaja, en cambio, en flexibilidad y eficacia. La inexistencia de una supuesta representación imperial en Italia por parte de Matilde de Canossa, es la conclusión de Carlo Guido Mor, en *Il supposto «vicariato imperiale» de Matilde di Canossa in Italia*, recogido también en este volumen.

Otros dos trabajos más estudian aspectos de la disciplina y organización eclesiástica. J. Imbert —*Disciplina et communio a l'epoque carolingienne*—, tras precisar el sentido de los términos *disciplina* y *communio*, en la época carolingia, se dedica preferentemente a estudiar los medios prácticos a través de los cuales se ha tratado por los obispos de mantener la unidad de la *communio disciplinae*, de la Iglesia carolingia y su relación comunitaria con la Iglesia Romana. En cuanto a los primeros destaca el autor, la visita parroquial, cuya importancia fue creciente, la restauración de las demarcaciones eclesiásticas de base territorial o local, como era el caso de las decanías rurales y de los arciprestazgos, y el ejercicio de la potestad disciplinaria de los obispos tendente a asegurar la unidad en la doctrina, tanto como a vincular la sumisión jerárquica del clero diocesano. Todos estos poderes concentrados en la persona del obispo, se explican como manifestaciones concretas de la atribución exclusiva realizada en su persona de las potestades sacramentales de confirmación y de orden. En el plano universal, la *communio disciplinae et obedientiae*, de los obispos con la Iglesia romana, trató de reforzarse por distintos medios. Se ha insistido —Pirenne y Halphen lo han demostrado en forma incontestable—, en la importancia política de las asambleas episcopales en la Francia carolingia. Imbert se fija más en el valor de estos sínodos en cuanto exponentes de la unidad con la Iglesia universal. Sínodos a los que no fueron ajenos los emperadores carolingios, que en su doble estimación —*novus Constantinus, novus Melchisedech*— se consideran a sí mismos como los más idóneos custodios y mantenedores de la unidad de sus obispos con la Iglesia universal.

La aplicación al Derecho canónico de los métodos de estudio del Derecho común, es objeto de la contribución de P. G. Caron, *Mos italicus e mos gallicus iuris docendi nella dottrina dei canonisti*. El problema de los conflictos de competencia y de la jurisdicción sobre las personas eclesiásticas y las *rex mixtae*, ha sido abordado con su habitual maestría por P. Ourliac, quien, en una lúcida colaboración, enmarca el conflicto dentro de las ten-

siones del siglo xv producidas por los intentos del Parlamento tolosano de reivindicar el conocimiento de las causas en las que son parte personas eclesiásticas, y en las que podía quedar afectado el interés colectivo. La invocación al orden público, y de un derecho jurisdiccional eminente, son los jalones teóricos que van a trazar el camino del sometimiento progresivo de las causas criminales de los clérigos por los jueces laicos, y de la revisión en vía de justicia de los actos de las personas consagradas que resulten contrarios al Derecho. Este estudio de Ourliac, titulado *Le Parlement de Toulouse et les affaires de l'Eglise au milieu du XV siècle*, destaca la relevancia que, en punto a la polémica jurisdiccional, tuvo el tratado «*Accensus veri luminis Francorum christianissimi regis et regni contra tenorem Pragmaticae Sanctionis*» (1444), debido a la pluma del arzobispo tolosano Bernard de Rousnier.

J. Combes, *Quelques remarques sur les bourgeois de Montpellier au moyen age*, nos ofrece una densa y sugestiva problemática de carácter mucho más general y amplio de lo que su título parece sugerirnos. En efecto, partiendo de las diversas acepciones que el término «bourgeois» ha recibido, nos presenta una apretada síntesis de la condición social y del estatuto jurídico de la burguesía en la Francia de la Edad Media. El término burgués que aparece, como ha demostrado Pirenne, en el siglo xi, se aplica inicialmente con carácter general a los habitantes de los burgi, del burg o bourg, emplazamiento fortificado, que a partir del siglo x —como probó Latouche—, ha venido a designar a las agrupaciones urbanas de comerciantes que se constituían en torno de las villas. El habitante del bourg o burguense es, en este sentido, distinto del cives, que designa al habitante de la gran ciudad o de la cabeza de diócesis. Ninguna de las dos acepciones habría de prevalecer. Todavía en el siglo xi se separaría tajantemente dentro de una misma población el burgués, término que aludía a la actividad profesional, del cives, o habitante en sentido general. Pero desde el siglo xii el bourgeois designará una realidad distinta: aquel sector de la población que por razones diversas —fundamentalmente económicas—, ejerce sobre la vida local la mayor influencia. Son los *probi homines* que junto a los *milites*, vemos formando parte de los Consejos de los señores y las ciudades (cabría observar el retraso y las vacilaciones de la terminología de las crónicas latinas de nuestra reconquista en este punto; es, en este aspecto modelo, la *Historia Compostelana*, quien alude a los habitantes de la ciudad, con carácter general, como «*cives compostellani*»). A partir del siglo xiv, y con la aparición de la *bourgeoisie royale*, el sentido del término se va a alterar esencialmente. En una dirección semántica en cuanto que el bourgeois será ahora fundamentalmente el comerciante o banquero, no natural; sobre todo los italianos, lombardos y toscanos, instalados en Francia y que ejercen en ella su actividad económica, equiparados con los naturales. En una dirección, también jurídica, pues estos nuevos burgueses gozarán de un estatuto privilegiado, documentado en las *lettres de bourgeoisie*, que les protegían y concedían numerosas exenciones.

Al final del proceso, el término burgués, ya en el siglo xv, implicará otros condicionamientos, arraigo, residencia, que le darán, en la Edad Moderna, su configuración definitiva.

Muy interesantes también, son las precisiones terminológicas que, sobre las palabras que designan los poderes condales —*proprietas, dominium, seignoria*—, ha realizado H. Dubled, *Les seigneurie des comtes de Toulouse dans le comté d'Avignon et le comtat-venaisin au milieu du XIII siècle*.

Aspectos muy concretos del Derecho privado, son estudiados en las contribuciones de F. Garrison, *Sur les ventes publiques dans le droit méridional des XIII et XIV siècles*, en la que el autor se fija en algunos aspectos particulares de la institución estudiada, y su relación con la *subhastatio*. M. Gonon, *Les dots en Forez au XV siècle d'après les testaments enregistrés en la chacellerie de Forez*, estudia los aspectos económicos de la dote, en base a documentos inéditos, por él localizados. M. Gouron-A. Gouron, «Homage et servage d'ourine: le cas des serfs d'Agde», se han fijado en la vigencia de la institución en el territorio de Agde, poniéndola en relación con su desarrollo en territorios contiguos. J. Hilaire, «Exercice de style. Une affaire de succession à Montpellier au début du xiv siècle»; y J. Roussier, «L'institution en cinq sols dans la Coutume de Toulouse», estudian aspectos de la sucesión *ab intestato* y voluntaria. P. C. Timbal, «Le consulat de Cazouls-lès-Béziers au xiv siècle», estudia el desarrollo y extinción de la institución surgida en territorio señorial.

De diverso aspectos procesales se han ocupado Y. Lanhers y J. Fr. Poudret, en los trabajos titulados, *Deux affaires de trahison défendues par Jean Jouvenel des Ursins y Action de spoliation et procédure laussanoise au XV siècle*.

Al pensamiento político de Platina está dedicado el estudio de L. P. Raybaud, *Platina et l'humanisme florentin*.

Un tercer grupo de trabajos se refieren a la Edad Moderna. Lo integran el de G. Bonis, *Un formulaire de l'officialité primatiale hongroise de 1512*; el de L. Delbez, *La philosophia politica de Fichte*; el de R. Filhol, *Protestantisme et droit d'aînesse au XVI siècle*; el de G. Sicard, *Testaments et dechristianisation à Toulouse durant la révolution*; así como los de H. Vidal y J. Vidal, *Depositaires de l'autorité de l'état y Derniers d'octroi et libertés municipales à Narbonne pendant les trois derniers siècles de l'ancien régime*.

Cierra el volumen un artículo de J. Yver, *Coutume et droit écrit: la puissance paternelle en Poitou*, en el que estudia los aspectos patrimoniales de la *potestas* del padre en Poitou, región de encrucijada, sometida a contrapuestas influencias jurídicas que acabaron cristalizando en una síntesis original y propia.

El número de especialistas que han contribuido a este volumen y la calidad de los trabajos, acredita la vitalidad de la historiografía jurídica francesa, dirigida, en esta ocasión, a rendir homenaje a uno de sus más destacados

representantes. El contenido de los estudios, que abarcan aspectos históricos desde el mundo romano a nuestros días, revelan la tendencia, cada día más acusada, de la historiografía francesa de limitar el tratamiento de los problemas en el espacio y en el tiempo, aprovechando al máximo un limitado número de fuentes. De ahí la concreción y delimitación precisa que se observa en los recientes trabajos franceses de Historia del Derecho.

GUSTAVO VILLAPALOS

MERCADER RIBA, Juan: *José Bonaparte Rey de España: 1808-1813. Historia externa del reinado*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1971. 376 págs.

Juan Mercader Riba, investigador de acreditada seriedad y excelente conocedor de las décadas iniciales de nuestro siglo XIX, ofrece ahora un nuevo testimonio de su dedicación y de su ininterrumpida actividad: la primera parte de su *José Bonaparte Rey de España*, que comprende la «historia externa» del reinado.

Digamos, antes de nada, que un libro como éste era absolutamente necesario. Por un lado, José I ha inspirado un abultado anecdotario —a menudo falso, y desprovisto casi siempre del más elemental rigor— que dificulta el conocimiento del quinquenio de la dominación francesa. Por otro, las obras de factura propiamente científica que existen al respecto han girado más bien en torno a los aspectos diplomáticos o militares del reinado, se han centrado en la explicación de las raíces doctrinales del fenómeno del afrancesamiento, o han derivado hacia la biografía del monarca. El libro de Mercader, desapasionado y sereno, presupone en cambio la adopción de una óptica más amplia, conteniendo una síntesis bien estructurada del reinado en su conjunto. Con ello se cubre un vacío importante, puesto que, como el mismo autor señala, «por lo menos durante tres años largos y sin interrupción, la mayor porción del territorio hispánico estuvo (teóricamente o no), bajo la órbita de aquel monarca «intruso» o de los capitostes militares que actuaban en su nombre o en el del Emperador francés. La masa del pueblo español, aunque esto no se reconozca comunmente, aceptó —sin duda con desagrado y hasta con aborrecimiento y rencor— esta dominación de un rey extraño y de una administración incomprendida: pero el caso es que la soportó y vivió bajo su sombra bastante tiempo» (pág. 6).

El Decreto imperial de 6 de junio de 1808 designa Rey de España a José Bonaparte, quien penetra en la Península el 9 de julio, llega a Madrid el 20 y es proclamado solemnemente el 25 de julio. Sin embargo, la etapa inicial del gobierno josefista no se desarrolla en la capital —evacuada tras la derrota francesa de Bailén—, sino en Vitoria, sede provisional de la nueva corte. José I obtiene en agosto el reconocimiento de la Junta General del